

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	21 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm 119

Circular convocando a sesión ordinaria a la Excm. Diputación provincial.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la ley Provincial vigente y de conformidad con lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar a sesión ordinaria a la excelentísima Diputación provincial para el día 2 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, en el salón de sesiones de dicha corporación.

Logroño 20 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA

CONVENIO ESTABLECIENDO UNA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS ARTÍSTICA Y LITERARIAS.

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre S. M. la Rei-

na Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. Rey de los Belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Presidente de la República de Haití; S. M. Rey de Italia; el Presidente de la República de Liberia, el Consejo federal de la Confederación suiza, S. A. el Bey de Túnez,

Igualmente animados del deseo de proteger de un modo eficaz y el más uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto celebrar un convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

Al Sr. Conde de la Almina, Senador, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación suiza.

Al Sr. D. José Villaamil y Castro, Jefe de la Sección de Propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, Doctor en Derecho civil y canónico, Miembro del Cuerpo facultativo de Archiveros y Arqueólogos y de las Academias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando y de la de Ciencias de Lisboa.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Sr. Otto Bon Bulow, Consejero íntimo actual de Legación y Chambelán de S. M., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación suiza.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Mauricio Defonse, su enviado extraordinario y Minis-

tro Plenipotenciario, cerca de la Confederación suiza.

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Francisco Víctor Manuel Arago, Senador, Embajador de la República francesa cerca de la Confederación suiza.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias:

A Sir Francis Otiwell Adams, Caballero Comendador de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge y de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; y

Al Sr. Juan Enrique Gibbs Bergue, de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, Director en el Ministerio de Negocios extranjeros en Londres.

El Presidente de la República de Haití:

Al Sr. Luis José Janvier, Doctor en Medicina de la Facultad de París, premiado por la Facultad de Medicina, por la Escuela de Ciencias políticas (Sección administrativa), por la Escuela de Ciencias políticas Sección diplomática), condecorado con la Medalla de Haití de tercera clase.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Carlos Manuel Beccaria de los Marqueses de Incisa, Caballero de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, su Encargado de Negocios cerca de la Confederación suiza.

El Presidente de la República de Liberia:

Al Sr. Guillermo Koentzer, Consejero Imparcial, Cónsul general, miembro de la Cámara de Comercio de Viena.

El Consejo federal de la Confederación suiza:

Al Sr. Numa Droz, Vicepresidente del Consejo federal, Jefe del Ministerio de Comercio y Agricultura;

Al Sr. Luis Buchonnet, Consejero federal, Jefe del Ministerio de Justicia y Policía;

Al Sr. A. de Orcilli, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. A. el Bey de Túnez:
Al Sr. Luis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de París y en la Escuela libre de Ciencias políticas, Caballero de la Orden de la Legión de Honor, Caballero de la Orden de la Corona de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas

ARTÍCULO 2.º

Los autores pertenecientes á uno de los países de la unión, ó sus derechos habientes, gozarán en las otras naciones, para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concederán en lo venidero á sus nacionales.

El que goce de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra; el tiempo de duración de la protección concedida en di-

cho país de origen, no podrá exceder en los demás.

Será considerado como país de origen de la obra aquel donde se publique por primera vez, y si la publicación es simultánea en varios países de la Unión, aquel cuya legislación conceda la protección más corta.

Para las obras no publicadas, el país del autor será considerado como país de origen de la obra.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones del presente Convenio se aplican igualmente a los editores de obras literarias o artísticas publicadas en uno de los países de la Unión, cuyo autor pertenezca a un país que no forme parte de ella.

ARTÍCULO 4.º

La expresión «obras literarias y artísticas» comprende los libros, folletos y demás escritos, las obras dramáticas o dramático-musicales, las composiciones musicales con o sin palabras, las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas a la geografía, a la arquitectura o a las ciencias en general; en fin, toda producción literaria, científica o artística, que podría ser publicada por cualquier forma de impresión o de reproducción.

ARTÍCULO 5.º

Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión o sus causa habientes gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir o autorizar la traducción de sus obras hasta que espere un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años sólo se cuenta desde la fecha de publicación de la última entrega de la obra original.

Para las obras formadas por varios volúmenes publicadas a intervalos así como también para los boletines o cuadernos publicados por Sociedades literarias o científicas o por particulares, cada tomo, boletín o cuaderno entero debe considerarse como obra separada en lo tocante al plazo de diez años.

En los casos previstos en este artículo, se admite como fecha de publicación, para el cálculo del plazo de protección, el 31 de Diciembre del año en que ha sido publicada la obra.

ARTÍCULO 6.º

Las traducciones lícitas están

protegidas como obras originales. Gozan, en consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2.º y 3.º en lo que se refiere a su producción no autorizada en los países de la Unión.

Se debe entender que, si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenece al dominio público, el traductor no puede oponerse a que esta obra sea traducida por otros escritores.

ARTÍCULO 7.º

Los artículos de periódicos o de publicaciones periódicas de uno de los países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original o traducidos, en los demás países de la Unión, a menos que los autores o editores no lo hayan terminantemente prohibido. Para las mencionadas publicaciones basta que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números.

En ningún caso puede aplicarse esta prohibición a los artículos de discusión política o a la reproducción de las noticias y sucesos del día (faits divers).

ARTÍCULO 8.º

En lo que se refiere a la facultad de copiar lícitamente parte de las obras literarias o artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza, o que tengan carácter científico, o para autologías (chrestomathies), quedan reservados los efectos de la legislación de los países de la Unión, ateniéndose a los arreglos particulares que existan o se celebren entre los mismos.

ARTÍCULO 9.º

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican a la representación pública de obras dramáticas, o dramático musicales, estén o no publicadas estas obras.

Los autores de las obras dramáticas o dramático musicales, o sus habientes, están, mientras dure su derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del artículo 2.º se aplican también a la ejecución pública de las obras musicales no publicadas, o de las que lo estén, pero cuyo autor haya terminantemente declarado en el título o en el encabezamiento de la obra que prohíbe su ejecución en público.

ARTÍCULO 10.

Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas, de las cuales trata el

presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística, designadas bajo nombres diversos, tales como los de adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma o en otra, con cambios, aumentos o supresiones no esenciales, y sin tener el carácter de una nueva obra original.

Se entiende que, en la aplicación del presente artículo, los Tribunales de los diversos países de la Unión tendrán en cuenta, si ha lugar a ello, las reservas de sus leyes respectivas.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Marzo 2.ª Semana.

Núm. 90.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la antigua casa de Beneficencia con destino a escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 156 de la ley Municipal vigente.

Ptas. Cts.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Por 6 jornales al peón Pablo Izquierdo, a 2.75 pesetas.' and 'Total 51 25'.

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

Pesetas Cts

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Importe de 67 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo, a 1.75 pesetas.' and 'Total 162 75'.

Importa esta nota la cantidad de ciento sesenta y dos

pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la carretera de la calle de las Delicias de esta ciudad.

Ptas. Cts

Large table with 2 columns: Description and Amount. Lists numerous items and their costs, such as 'Por 5 1/2 jornales a Abundio Campos, a 2 pesetas.' and 'Total 5 24'.

Por 5 3/4 id. á Gervasio Campos, á id.	9 31
Por 3 id. á Tomás Sobrino, á id.	8 10
Por 3 id. á Angel González, á id.	8 10
Por 3 id. á Gaspar Alvaro, á id.	8 10
Por 5 1/2 id. á Isidoro Méndez, á 1'50 id.	8 25
Por 3 id. á Juan Maza, á id.	4 50
Por 6 id. á Vicente Tofé, á 1'37 id.	8 22
Total	580 25

Importa esta nota la cantidad de trescientas ochenta pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la carnicería pública de esta ciudad.

Pesetas Cts	
A D. Pedro Jesús Jiménez, importe de una viga de madera de pino, de 5'75 metros longitud.	15 30
A D. Juan Marrodán (hijo), importe de su cuenta, consistente en dos tornos de hierro con seis poleas y cadena de peso 114 kilogramos.	314
Idem de cuatro ménsulas de madera y sujeción de las mismas.	15
Total.	344 30

Importa esta nota la cantidad de trescientas cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en la plantación de arbolado de los caminos de esta ciudad.

Pesetas Cts	
Por 6 jornales á Andrés Baicaicoa, á 1'75 pesetas.	10 50
Por 4 id. á Eugenio Rodríguez, á id.	10 50
Por 6 id. Teodoro Díez, á id.	10 50
Por 6 id. á Timoteo Ripalda, á id.	10 50
Por 6 id. á Pedro Martínez, á id.	10 50
Por 6 id. á León Redondo, á id.	10 50
Por 6 id. á Calixto Villarreal, á 0'75 pesetas.	5 25
Total.	68 25

Importa esta nota la cantidad de sesenta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de labra de las pilas de sillería para las fuentes de caño vecinales de esta ciudad.

Pesetas Cts	
Por 6 jornales á Angel Lebrino, á 2'50 pesetas.	15
Total	15

Importa esta nota la cantidad de quince pesetas Logroño 14 de Marzo de 1888.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Seccion judicial

Núm. 102

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que se va á expresar, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen:

Encabezamiento

En la ciudad de Logroño, á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los anteriores autos seguidos entre partes, de la una, como demandante D.ª Paula Pérez Amor, reclusa en el establecimiento penal de Alcalá de Henares, representada por el Procurador D. Bernardo Benedicto y defendida por el Abogado D. Rafael Pérez Gil; y de la otra el Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda, y los estrados, en rebeldía de D. Inocente Fernández y D. Remigio Vidaurreta, sobre pobreza de la demandante,

Parte dispositiva

Fallo: que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á D.ª Paula Pérez Amor para litigar en la tercería de dominio promovida por D. Inocente Fernández, vecino de Arenzana de Abajo, reclamando varios de los bienes embargados en expedientes sobre exacción de costas que se impusieron en la causa seguida contra la D.ª Paula y otro, sobre asesinato de D. Francisco García Perujo; sin hacer expresa condenación de costas de este incidente.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en la forma prevenida se publicará en el «Boletín Oficial» en los términos que se previenen en la expresada ley, al menos que no se haga saber personalmente á los litigantes rebeldes, solicitándolo la parte contraria, lo pronuncio mando y firmo.—Gabriel Martín.

Dado en Logroño á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Cándido Burgo.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del veintiseis de actual, tendrá lugar, en la sala de audiencia y en pública licitación, la subasta de los semovientes que se expresan á continuación como de la propiedad de D. Celestino Sáenz de Santa María, residente en Briñas para pago de principal, intereses, gastos y costas causados á virtud de juicio ejecutivo interpuesto contra el mismo a nombre de D.ª Martina Loyola, en concepto de madre del menor D.ª José Urvino, la cual se verifica con el carácter de nueva, en quiebra, por no haber hecho la consignación el rematante que fué de los mismos D. Desiderio Pastor, en la verificada en este juzgado el doce de Enero último, y cesión que se le hiciese en el acto por otro rematante.

Pesetas Cts.

Dos mulas, una de más de siete años y la otra de seis, ambas pelitoradas, de marca completa, conocidas por los nombres de Torda y Capitana; tasadas en mil setecientas cincuenta pesetas. 1750

Dos buyes, ambos de ocho años, de unas siete cuartas, llamados respectivamente Corzo y Brillante; tasados en setecientas cincuenta pesetas. 750

Y un rebaño compuesto de cien cabezas, entre carneros, ovejas y corderos; tasado en mil pesetas. 1000

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se sujetará á las siguientes

Previsiones:

1.ª Para tomar parte en ella, se consignará previamente el diez por ciento del valor con que respectivamente aparecen tasados los semovientes.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Los semovientes expresados deben hallarse en poder del Depositario nombrado, D. Julián Angulo, vecino de Uruñuela.

Dado en Logroño á diecisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Pablo Apellániz Enrique.

Núm 103

Don Albino del Prado y Medina, Juez instructor en esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Germana Gracia Jiménez, natural de Iguzquiza, Pamplona, sin don cillo conocido, de veinticuatro años de edad, casada y de oficio cesterera, cuyo paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarla el auto dictado en la causa que se la sigue sobre hurto de unos pañuelos y emplazarla para ante la Audiencia de Logroño; apercibida que si no compareciese la parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada y Marzo siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—Albino del Prado—Por su madado, Juan Antonio de Lama.

Núm. 100.

Don Marcos Zardoya Sanz, Juez municipal suplente de Villanueva de Cameros, por incompatibilidad del propietario:

En nombre de S. M. la Reina Regente, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el acatamiento y respeto debidos, hace saber: Que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de D. Rufino San Juan, contra D. Hipólito y Jacinto Tejero, hermanos, y pedida ejecución, con permiso de los mismos, se empezó el embargo de los materiales que tenían en su fábrica de serrar maderas, sin que diesen lugar á su conclusión, fugándose el día once del actual ambos hermanos Tejeros, ignorándose su paradero.

Como quiera que sea necesario proceder á la subasta de los materiales embargados; además de los edictos que se fijarán en esta villa, se citan de remate á los expresados Hipólito y Jacinto Tejero, hermanos, por término de nueve días desde el en que aparezca la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia el precedente, dirijo á V. E. este suplicatorio rogándole se digne aceptarlo y ordenar á quien corresponda su publicación.

Villanueva de Cameros trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal suplente, Marcos Zardoya.—P. S. M., Bonifacio Viniegra, Secretario interino.

